



Resolución de Subsecretaría General

N° 036 -2017-DP/SSG

Lima, 16 OCT. 2017

VISTO: el escrito S/N, registrado con el Expediente N° 17-022502, presentado por la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L., el Informe Técnico N° 003-2017-DP-OGA/OA de la Oficina de Abastecimiento, los Memorandos N° 870-2017-DP/OGA y N° 887-2017-DP/OGA de la Oficina General de Administración; y, el Informe N°577-2017-DP/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 7 de setiembre de 2017 se publicó en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 015-2017-DP para la "Contratación del Suministro de Panes y Similares" por el valor estimado de S/ 53,770.80 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta con 80/100 soles);

Que, como consecuencia del desarrollo del referido procedimiento de selección, con fecha 25 de setiembre de 2017, el Comité de Selección otorgó la Buena Pro del referido procedimiento al señor Juan Carlos Cojal Trinidad, por el monto ofertado de S/. 37,271.70 (treinta y siete mil doscientos setenta y uno con 70/100 soles);

Que, con fecha 2 de octubre de 2017, mediante Escrito S/N, recaído en el Expediente N° 17-022502, el Gerente de la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra el acto de Evaluación y Calificación de Ofertas y el Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 015-2017-DP, solicitando: (i) Revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del señor Juan Carlos Cojal Trinidad; (ii) Descalificar la oferta del señor Juan Carlos Cojal Trinidad y (iii) Calificar su oferta y otorgarle la buena pro, de corresponderle;

Que, según refirió su representada ha cumplido con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la Bases Integradas del referido procedimiento de selección; mientras que el adjudicatario de la buena pro, Juan Carlos Cojal Trinidad, no ha cumplido con lo señalado por las Bases Integradas. Asimismo, afirmó que: "De la verificación del cumplimiento de la oferta para los sub ítem paquete de: Biscocho (chancay), Keke individual, pan de molde y panetones presentado por Juan Carlos Cojal Trinidad, se ha evidenciado que no cumplen con lo solicitado en las bases integradas, toda vez que para estos sub ítems paquete se requieren que cuenten con REGISTRO SANITARIO VIGENTE (Ver Capítulo III – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 3.1.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, E. CARACTERÍSTICAS GENERALES (folios 24-25), EL PROVEEDOR (folio 27), A2.HABILITACIÓN (folio 29), numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION; A.2. HABILITACION (folio 30)"; por lo que señala que la propuesta del adjudicatario en mención no debió ser admitida;



Que, es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L. contra el acto de evaluación y calificación de oferta y, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 015-2017-DP a favor del señor Juan Carlos Cojal Trinidad;

Que, previo al análisis de fondo, corresponde señalar que esta entidad es competente para conocer el citado recurso de apelación en atención a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo el Reglamento, en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta Unidades Impositivas Tributarias (50 UIT), el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular;

Que, el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Secretaría General N° 063-2017-DP/SG, de fecha 27 de junio de 2017, dispone que se delegue en la Subsecretaría General del Despacho Presidencial la facultad de resolver los recursos de apelación que interpongan los postores en los procedimientos de selección llevados a cabo por la Entidad, cuyo valor referencial sea igual o menor a 50 UIT;

Que, ahora bien, sobre el recurso de apelación en cuestión, los puntos controvertidos son: (i) Revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del señor Juan Carlos Cojal Trinidad, (ii) Descalificar la oferta del señor Juan Carlos Cojal Trinidad y (iii) Calificar la oferta de la recurrente y se le otorgue la buena pro, de corresponderle;

Que, según sostuvo la recurrente, su empresa ha cumplido con los requisitos y especificaciones técnicas señaladas en la Bases Integradas del referido procedimiento de selección; mientras que el adjudicatario de la buena pro, Juan Carlos Cojal Trinidad, no ha cumplido con lo señalado por las Bases Integradas, precisando que: "De la verificación del cumplimiento de la oferta para los sub ítem paquete de: Biscocho (chancay), Keke individual, pan de molde y panetones presentada por Juan Carlos Cojal Trinidad, se ha evidenciado que no cumple con lo solicitado en las bases integradas, toda vez que para estos sub ítems paquete se requiere que cuenten con REGISTRO SANITARIO VIGENTE (Ver Capítulo III – ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 3.1.-ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, E. CARACTERÍSTICAS GENERALES (folios 24-25), EL PROVEEDOR (folio 27), A2.HABILITACIÓN (folio 29), numeral 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN; A.2. HABILITACIÓN (folio 30)";

Que, a fin de sustentar su posición señalada en el considerando precedente, refiere que en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental-DIGESA, se observa que el adjudicatario de la buena pro no cuenta con los registros sanitarios para la fabricación o importación de los bienes requeridos por las bases integradas;

Que, respecto de los puntos controvertidos antes mencionados, cabe señalar que el numeral 54.1 del artículo 54 del Reglamento establece que "Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplen con lo señalado en el párrafo anterior. La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases";

Que, el artículo 104 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA, señala que la obtención del Registro Sanitario de un producto faculta su fabricación o importación y comercialización por el titular del Registro, en las condiciones que establece el presente reglamento. El titular del Registro Sanitario es responsable por la calidad sanitaria e



inocuidad del alimento o bebida que libera para su comercialización. El Registro Sanitario se otorga por producto o grupo de productos y fabricante. Se considera grupo de productos aquellos elaborados por un mismo fabricante, que tienen la misma composición cualitativa de ingredientes básicos que identifica al grupo y que comparten los mismos aditivos alimentarios;

Que, el Capítulo III de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 015-2017-DP, en su literal F., señala que podrán ser postores las personas naturales y/o jurídicas que sean proveedores del bien, materia del proceso de selección, los mismos que deben encontrarse constituidos y registrados de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, el numeral A.2 del referido capítulo, sobre habilitación, señala que el postor tiene que acreditar con copia simple legible el Registro Sanitario de Alimentos vigente, correspondiente a los alimentos envasados: Biscocho/Chancay, Keke individual, Pan de Molde, Pan Molido, Pan Hamburguesa, Panetones; otorgado por DIGESA. Nótese que las Bases integradas señalan textualmente que "podrán ser postores las personas naturales y/o jurídicas que sean **proveedores del bien**" (el énfasis es agregado); entendiéndose por proveedores como aquella persona o empresa que provee o abastece de todo lo necesario para un fin a grandes grupos, asociaciones u otros, los cuales pueden ser fabricantes, productores distribuidores, mayoristas, minoristas, establecimiento de ventas, etc.;

Que, es importante señalar que las Bases Integradas del referido procedimiento de selección no limitó la participación de postores a sólo fabricantes del producto, sino a aquellos proveedores, sean fabricantes o distribuidores, que cuenten con los productos requeridos en su totalidad para el abastecimiento necesario y oportuno a la entidad;

Que, en ese orden de ideas, se aprecia el Acta N° 003-2017, de fecha 21 de setiembre de 2017, mediante el cual el Comité de Selección del referido procedimiento de selección procedió a la revisión de las ofertas presentadas por la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L. y por el señor Juan Carlos Cojal, las mismas que fueron admitidas y seguidamente evaluadas;

Que, de la revisión de la oferta presentada por el postor Juan Carlos Cojal Trinidad, se observa que el citado postor presentó copia simple de los Registros Sanitarios N° H1500913N/NAUIPR, N° H461216N/NAPNPS, N° H0507512N/NAUIPR, N° H0003914N/NACJTI, N° H4903213N/NAUIPR, otorgados por DIGESA; correspondiente a los productos Biscocho/Chancay, Keke individual, Pan de Molde, Pan Molido, Pan Hamburguesa, Panetones; los cuales si bien es cierto en algunos registros sanitarios no figura su nombre, por no ser el fabricante; esto no es óbice para la admisión y evaluación de su oferta correspondiente, en razón de que en las bases no se requirió que el producto sea exclusivo del fabricante; sino que el bien que se ofertara cumpla con las especificaciones técnicas requeridas en la Bases y que cuente con el registro sanitario vigente;

Que, por lo antes expuesto, se considera que la propuesta presentada por el adjudicatario de la buena pro cumple con los requisitos exigidos en las Bases y que, el otorgamiento de la buena pro a su favor se debe a que obtuvo el primer lugar en el orden de prelación por haber ofertado un menor precio al de la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L.; cabe mencionar que, el "precio" fue el único factor de evaluación señalado expresamente en las Bases, no advirtiéndose que el Comité de Selección haya cuestionado que la recurrente no cumplía con las especificaciones técnicas señaladas en las Bases del referido procedimiento de selección, careciendo de objeto pronunciarse sobre este extremo en razón a lo antes acotado;

Que, en ese sentido, se concluye por la desestimación de la impugnación acotada y de conformidad con el literal a) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L.



debe ser declarado infundado y, como consecuencia, confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor de Juan Carlos Cojal Trinidad;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificatoria; el Decreto Supremo N° 007-98-SA, Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas; el Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencia, y modificatoria; y, en uso de las facultades otorgadas en el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución de Secretaría General N° 063-2017-DP;

Contando con el visto de la Oficina General de Administración y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L. contra el acto de evaluación y calificación de ofertas; así como contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 015-2017-DP; y, confirmar el otorgamiento de la buena pro a favor de Juan Carlos Cojal Trinidad, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L. para la interposición del recurso de apelación.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Abastecimiento la notificación de la presente resolución a la empresa Angelita Alimentos Procesados E.I.R.L. a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE; y demás acciones de su competencia.

Artículo 4.- Declarar, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.


EMMA LEON VELARDE AMÉZAGA
Subsecretaría General de la
Presidencia de la República

